



San Andrés, Isla, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2023-00112-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Cecilia Jiménez Cantero
Demandado	Saldarriaga Franco Safra S.A.S. y Personas Indeterminadas y Desconocidas.
Auto No.	0398-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, a través de la cual la señora Cecilia Jiménez Cantero pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “*Moris landig*” de esta ciudad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero advertir que por mandato del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina así (...) *En los procesos de pertenencia ...por el avalúo catastral de estos...*” siendo palmario que para la definición de la competencia en este tipo de litigios, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía, la cual se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la *litis*, constituyendo por tanto, un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de procesos el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que, al decir de la disposición legal citada, es necesaria para determinar la cuantía y por ende, el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor. Analizada la demanda y sus anexos a la luz de la disposición legal citada en precedencia, observa el Despacho que si bien a la presente demanda se aportó el certificado catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión, no se estableció la forma cómo se determinó la cuantía de la porción pretendida, la cual se señaló por valor de \$16.000.000.00¹ sin mencionar el área a prescribir, información que resulta necesaria para realizar la respectiva liquidación.

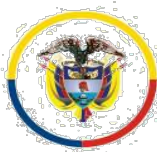
De otra parte, se hace necesario que la profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física y electrónica donde ella y su poderdante recibirán notificaciones, las cuales, salvo causa justificada, deben ser distintas entre sí, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del presente trámite judicial en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP. Asimismo, comoquiera que la dirección física reseñada de manera subsidiaria corresponde a un sector y/o barrio de la isla, deberá indicar la dirección completa y en la medida de no tener nomenclatura señalar los puntos de referencia que permitan su ubicación dentro del referido sector² de conformidad con citada norma.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar la dirección de notificación física y electrónica del demandante y su apoderado; y aclarar la situación advertida respecto al área de terreno pretendida.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería a la Doctora Adelaida Steele Parra como apoderado judicial de la señora Cecilia Jiménez Cantero, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

¹ Véase el acápite de cuantía del escrito genitor de la demanda.

² Inclusive, un número telefónico que permita su localización.



En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora CECILIA JIMÉNEZ CANTERO contra SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S., en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora ADELAIDA STEELE PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.154.251 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 67174 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora Cecilia Jiménez Cantero en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b8e6631fbc0ac4c55cb0d2da258bc434b92440471e157ce079c382914df223

Documento generado en 09/05/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>